



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010307422020

Expediente : 00966-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00966-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2020, interpuesto por **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA** con Expediente N° 3631-546 de fecha 27 de julio de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad:

- Copias simples de las planillas únicas de pago del alcalde, funcionarios F1, F2, F1, F4, tanto 276 y 1057 – CAS, y de los trabajadores nombrados, permanentes, repuestos judiciales y contratados de los servidores 276, 728 y CAS, también las planillas de pago de las bonificaciones de escolaridad, 28 de agosto, 5 de noviembre, gratificación por fiestas patrias – 28 de julio, gratificaciones de navidad, correspondientes a los meses de enero de 2019 hasta julio de 2020.

Con fecha 22 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 0101006862020 de fecha 6 de octubre de 2020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el día 12 de octubre de 2020 a través del Escrito N° 01-2020-SGSG-MDAA, indicando que

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad el 8 de octubre de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 4335-2020-TTAIP/JUS a horas 17.04.

a través de la Carta N° 158-2020-SGSG-MDAA de fecha 11 de agosto de 2020 se hizo entrega de la información solicitada al recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

### 2.1 Evaluación

El artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En el caso de autos, la entidad ha acreditado la entrega de la información, tal como se evidencia en la Carta N° 158-2020-SGSG-MDAA de fecha 11 de agosto de 2020 notificada el 21 del mismo mes y año, y conforme a su contenido se

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

hace entrega de las planillas de remuneraciones del años 2019 (121 planillas) y planillas de remuneraciones del año 2020 (67 planillas); asimismo, se advierte que al pie de la referida carta, el recurrente expresa haber recibido el CD que contiene la información solicitada sin hacer ninguna observación, obrando su firma y número de su documento de identidad.

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala:

***“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información***

*Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*

*a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;*

*(...)*

*d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción (...).”*

Siendo ello así, se concluye que a través de la referida Carta N° 158-2020-SGSG-MDAA con fecha 21 de agosto de 2020 la entidad entregó al recurrente la información requerida, conforme consta del cargo obrante en autos en el que aparece la firma y Documento Nacional de Identidad del recurrente con la constancia “Recibí el CD”; advirtiéndose que en forma posterior a haber recibido la información requerida, el recurrente con fecha 22 de setiembre de 2020 interpuso recurso de apelación por silencio administrativo negativo señalando no haber recibido respuesta de la entidad; por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación.

Respecto a la solicitud referida a que este colegiado recomiende iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los funcionarios que resulten responsables de omisión de brindar información, cabe precisar que estando a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses<sup>3</sup>corresponde a este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, por lo que carece de competencia para lo solicitado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00966-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA**.

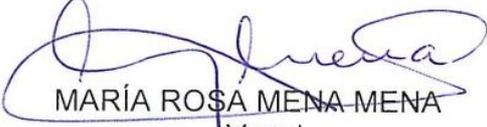
---

<sup>3</sup> En adelante, decreto Legislativo N° 1353

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp: mmmm/derch